

QUILICURA, dieciocho de agosto de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 37, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional de Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de Importadora RSG Limitada con nombre de fantasía Baby Point representada por Kunal Belani Raju, ignora profesión, ambos domiciliados en San Ignacio N° 080 de la comuna de Quilicura, sosteniendo que en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor el servicio a su cargo ha detectado que la denunciada ha infringido disposiciones de la Ley 19.496 que se contiene en informe de estudio relativo a la "Evaluación de Requisitos de desempeño y rotulación de andadores para bebé" elaborado por su repartición en el mes de enero de 2015 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 letra D de dicha ley en el que analizaron y observaron en una muestra de 10 marcas de andadores adquiridos en el comercio por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del Sernac y que tenía por objeto a) evaluar el cumplimiento de los requisitos de desempeño y de rotulación de los andadores para bebé con el fin de indagar posibles peligros potenciales; b) determinar si presentan características de desempeño adecuadas para el uso de bebés y niños pequeños; c) establecer la proporción de andadores que no cumplen con la norma NH3323:2013 y d) comprobar si presentan información de rotulación adecuada.- Para lo anterior se han adquirido andadores marca Bebeglo modelo RS-250 en una tienda de la denunciada pudiendo determinarse que no cumplen con lo dispuesto en la normativa que establece la cláusula 8° de la NH-2333 al no indicar en su rotulado texto de advertencia en andadores, en uso de escaleras y de freno y de no incluir folletos de advertencia respecto de la altura todo lo que incluye infracción al artículo 3° inciso 1° letra b) en relación con el artículo 45 inciso 1° y al artículo 1 N° 3 de Ley de Protección al Consumidor y a lo dispuesto en el artículo 29 sobre el deber de la rotulación que allí se establece debiendo ser sancionado con multas de 50 a 750 UTM ;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 69, Importadora RSG Limitada contestó la denuncia infraccional solicitando que esta sea rechazada en su totalidad, con expresa condenación en

costas señalando que la marca no ha presentado problemas ni reclamos con la calidad de sus productos; que el andador de marca Bebeglo RS-250 se caracteriza por ser de muy buena calidad siendo el propio Sernac quien en su informe de enero de 2015 señala que cumple con un 84,6% de los requisitos de desempeño siendo con dos marcas mas evaluado como el mejor andador no existiendo demanda ni denuncia por accidente alguno; que el andador tiene un manual de instrucciones que acompaña en un otrosí el que contiene una advertencia de peligro de escaleras, entre otras precauciones y advertencias contado, además, con un certificado de garantía de 6 meses en caso de cualquier falla o funcionamiento; que la NCH-2333:2013 es de carácter voluntario y, por lo tanto, no le es obligatoria según se señala en la pagina web del Instituto Nacional de Normalización cosa que el propio Sernac reconoce en la letra b) del punto 6 del informe en que se funda la denuncia;

TERCERO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 129, no hubo avenimiento; las partes no rindieron prueba testimonial limitándose la parte denunciante a ratificar la denuncia de fs. 37 a 50 y los documentos agregados de fs. 1 a 36, ambos inclusive, en tanto la denunciada a acompañó los documentos que rolan a fs. 79 y siguientes;

CUARTO: Que, al analizar la prueba rendida por la parte denunciante el tribunal se encuentra con que ella infringe lo dispuesto en el artículo 58 letra b) de la Ley 19.496 que ordena o permite al Sernac realizar análisis selectivo de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características a través de laboratorio o entidades especializadas, cosa que no cumple el informe en que se apoya o sostiene la denuncia y que se encuentra agregado a fs. 6 y siguientes bajo el título “Evaluación de Requisitos y Desempeño de Rotulación en Andadores para Bebés” toda vez que éste emana de la propia denunciante conforme ella lo señala en la parte de su libelo que rola a fs. 38 cuando sostiene_” **elaborado por esta repartición pública en el mes de Enero de 2015...**” de tal manera que el citado informe, además de no cumplir lo ordenado en el artículo 58 letra b) de la Ley 19.496, atenta contra el principio básico del debido proceso pues permite a una de las partes preconstituirse su propia prueba en desmedro de la otra;

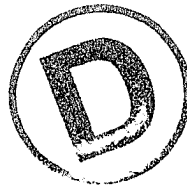
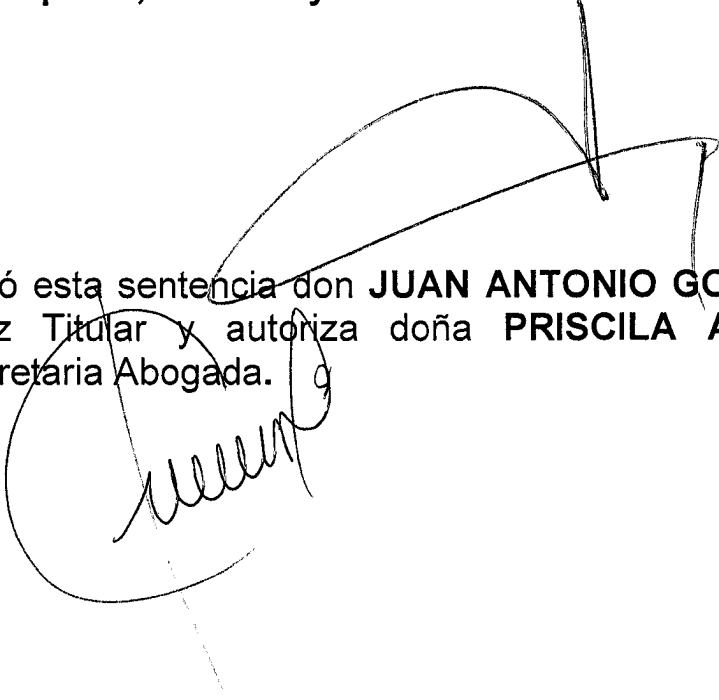
Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 37 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de IMPORTADORA RSG LIMITADA;

2.-Que no se condena en costas a la denunciante por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.



C.A. de Santiago

Santiago, trece de enero de dos mil dieciséis.

A fojas 199 y 200: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose el considerando cuarto.

Y, teniendo, además, presente:

1º) Que, conforme se señala en la denuncia infraccional, el Servicio Nacional del Consumidor ha reprochado de la empresa denunciada una infracción de sus obligaciones en torno a la información veraz que debe emitir a los consumidores respecto del bien o servicio que ofrecen, la seguridad en el consumo del mismo, su deber de rotular y el deber de acompañar los instructivos del caso, aspectos que, uno a uno, corresponde analizar conforme al mérito de la prueba rendida en autos para llegar a determinar si existen las infracciones que se imputan.

2º) Que, lo que dice relación a la información veraz respecto del bien o servicio, la seguridad en el consumo y acompañar los instructivos del caso, a fojas 79, se encuentra agregado el documento denominado “Manual de Instrucciones Modelo: RS-250”, el cual tiene información clara y extensa respecto a la manera de uso seguro del producto que se analiza, lo cual, permite establecer que la empresa Importadora RSG Limitada, en la especie, ha cumplido con los artículos 3 inciso 1º letras b) y d) y 45 de la Ley 19.496.

3º) Que, en cuanto al deber de rotular, obligación contenida en el artículo 29 de la Ley de Protección al Consumidor y que señala que, el que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendia o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con las multas que establece la ley; es

posible advertir que la empresa denunciada no le asiste la obligación contenida en la referida norma y cuyo cumplimiento resulta voluntario tal como lo reconoce la misma denunciante, de tal suerte que tal exigencia no puede ser motivo de la sanción que se busca con la denuncia presentada y, por lo demás con la misma prueba señalada en el considerando precedente, sumado a los documentos de fojas 80 y 81, se observa que la entidad reclamada cumple con dicho mandamiento legal, por tanto, no se constatan las infracciones que el Servicio Nacional del Consumidor extraña y que motivan hacia el rechazo de la denuncia infraccional deducida.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.287, se **confirma** la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 137 a 139.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1590-2015.

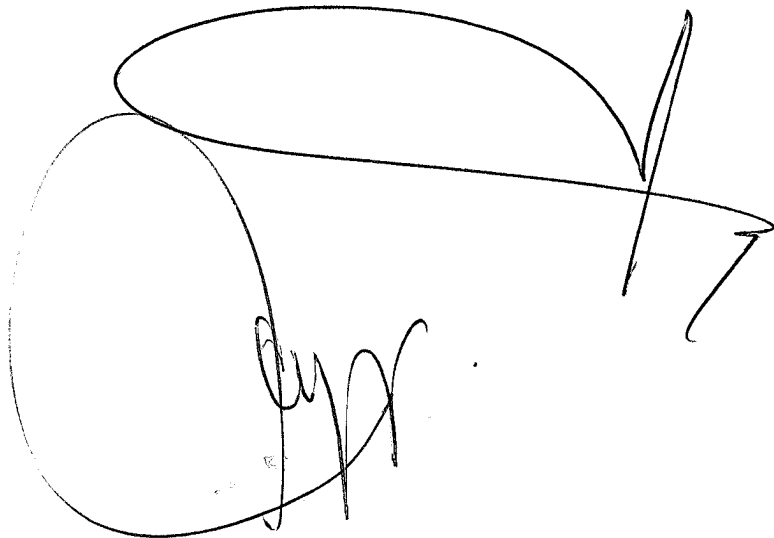
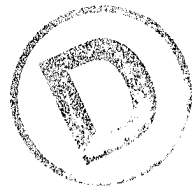
Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los Ministros señor Mauricio Silva Cancino, señor Mario Rojas Gonzalez y el Abogado Integrante señor Osvaldo Valeri Garcia Rojas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, trece de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Quilicura, 9 de febrero del
2016

Cumplase

A large, stylized handwritten signature or scribble, possibly reading 'G. P.', is written in black ink. It consists of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the right.

REGISTRO DE SENTENCIAS
22 FEB. 2016
REGION METROPOLITANA